

Dussán Hernández, Omar
LA CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XII, núm. 24, julio-diciembre, 2009, pp. 229-238
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617269015>

LA CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*

Omar Dussán Hernández**
Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: 11 de septiembre de 2009
Fecha de aprobación: 15 de octubre de 2009

Resumen

En la actualidad la conciliación contenciosa administrativo es especialmente novedosa, compleja y se convierte en la oportunidad de solucionar por la vía del diálogo dirigido por un conciliador, investido transitoriamente de la función jurisdiccional un conflicto entre el Estado y uno o varios miembros de la comunidad; constituyéndose en una de las políticas nacionales de mayor importancia para la administración de justicia y por ende para la sociedad. Con ello se busca transmitirle a la colectividad un mensaje de convivencia pacífica y diálogos que supone la solución civilizada de los conflictos.

La anterior postura educa a la comunidad, que tiene que partir de un principio fundamental para su convivencia: **cuando una persona debe, responde**; pero esa concepción riñe con el pensamiento generalizado de algunos funcionarios públicos y los administradores de justicia según los cuales, es mejor no comprometer por esto vía el erario público y esperar por lo tanto una sentencia judicial. Para ellos todavía existe,

una desconfianza generalizada injustificada, determinada por la disposición de los dineros públicos y la suscripción de compromisos por parte del Estado.

Palabras clave

Eficacia, conciliación judicial, extrajudicial, administrativa, contencioso, conflictos, descongestión, contratación despacho tribunal, Estado, legislación.

CONCILIATION IN THE CONTENTIOUS ADMINISTRATIVE JURISDICTION

Abstract

Currently contentious administrative conciliation is particularly innovative, complex and becomes an opportunity to solve through dialogue conducted by a conciliator, vested the judicial function temporarily a conflict between the state and one or more members of the community; becoming one of the major national policies for the administration of justice and hence for society. It seeks to convey to the community a message of peaceful coexistence and dialogue involving the civilized settlement of conflicts.

The above position educates the community, which must be based on a fundamental principle for coexistence: when a person must respond, but this view is at odds with the general thinking of some public officials and administrators of justice according to which is better not compromised by this via the public purse and therefore wait for a court ruling. For them there is still a widespread suspicion unjustified, given by the provision of public funds and the signing of commitments by the state.

Key words

Efficiency, judicial settlement, court, administrative, litigation, conflict, congestion, recruitment firm court, state law.

* El presente artículo hace parte de una investigación que con el título "La conciliación en materia de la contratación estatal su evolución y su estado actual". realiza la línea de Derecho Público de la Universidad Militar Nueva Granada por parte de los aspirantes a Magister Omar Dussán Hernández y Claudia Marcela Contreras.

** Abogado, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada. Profesor universitario. Omar.dussan@unimilitar.edu.co

La conciliación contenciosa administrativa en materia contractual supone que la solución del conflicto entre las partes sea ajustado a derecho, ya que en el evento que no sea así y resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, el juez tiene la obligación de improbarla suponiendo menor disposición de la autonomía de la voluntad en las entidades públicas; sin embargo algunos de los estudiosos del Derecho Administrativo parten del supuesto de que en esta área las relaciones jurídicas son desiguales, en el sentido de que el Estado puede imponerse a los particulares a través de los poderes exorbitantes. Dicho pensamiento atenta contra la figura porque no lo permite el sustento filosófico para volver cada día más igualitarias las relaciones entre el Estado y los particulares.

El Derecho Administrativo como regulador de lo que hace el Estado, de la relación interna de sus instituciones y de estos con los particulares, tiene en la conciliación un medio que le permite recuperar su legitimidad como Administración Pública, y la efectividad del servicio de acceso a la justicia, tornándose así en creciente su uso por encima de otros mecanismos alternos de resolución de conflictos, como la transacción o la amigable composición. No obstante, el proceso de aprehensión de la figura ha sido lento, aunque cada vez más solicitado por las entidades estatales que prefieren conciliar ante los Procuradores Delegados ante los diferentes Tribunales Administrativos que someterse al engorroso y lento proceso judicial contencioso-administrativo, que en el país promedia los siete años contribuyendo así a la desjudicialización de los conflictos por la vía de la conciliación extrajudicial administrativa; pero hoy todavía existen funcionarios temerosos de emplear la figura como lo son algunos jefes de administraciones locales y departamentales que prefieren la orden de un juez para cumplir su mandato legal, que la conciliación con el ciudadano contratista, o ex funcionario o proveedor, O LESIONADO, como salvaguarda ante los organismos de control.

El interrogante inicia que se nos presenta es si la naturaleza de mecanismo alterno de resolución de conflictos de la figura, es lo que se aplica en la mayoría del territorio colombiano o se utiliza para evitar litigios judiciales que solo los administradores de justicia pueden determinar; resolver controversias no contractuales o asumir una nueva mentalidad como política del Estado que haga mas ágil el funcionamiento administrativo hoy agravado, entre otras cosas por la carga procesal de las diversas acciones que en su contra se inician cada día.

Desde sus orígenes la conciliación ha tenido como finalidad especial y primordial servir de medio para superar situaciones de conflicto y ha sido empleada para que las controversias puedan solucionarse pacíficamente por las mismas personas que hacen parte de la contienda, quienes con la ayuda de un tercero promueven convenios para superar sus diferencias. Se trata de una figura cuyos orígenes se remontan a la antigüedad y que en los últimos años ha sido objeto de una abundante reglamentación por la mayoría de las legislaciones de los países que lo han adoptado, especialmente por Colombia. La importancia que ha adquirido como instrumento de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas en todos los tiempos. Así por ejemplo, la ley de las doce tablas, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las apartes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, este método era considerado como el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como la planteó Confucio al afirmar que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo pero no bajo coacción.

En el establecimiento de mecanismos pacíficos en la resolución de conflictos, el enunciado de nuestra Carta Superior indica que nuestro Estado está constituido como un Estado Social de Derecho, lo que implica que la razón de la

existencia de Colombia, consiste en que los ciudadanos gozan de la democracia y la libertad, al tiempo que cuenten con un poder político que está al servicio de la comunidad y promueve el bienestar general, de forma que cada una de las personas tengan la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes que les corresponden, con el fin de lograr una convivencia pacífica, siempre que los ciudadanos tengan acceso a unas condiciones de justicia y de orden justo que se materializan en la equidad social.

Por lo tanto, a un Estado social de Derecho le corresponde establecer y estructurar medios jurídicos apropiados que sirvan a la solución de conflictos o para que estos no surjan violentamente en la vida social. Con la expedición de nuestra Carta Superior de 1991 y ante la dilación que sufren los procesos (uno de los mayores problemas de la administración de justicia) se previo en el artículo 116, inciso tercero de la Constitución, la implantación de las bases constitucionales de la conciliación como mecanismo que diera agilidad a la solución de los conflictos, Al cual pueden acudir los ciudadanos en la resolución de sus problemas.

A pesar de lo anterior la conciliación y en especial la conciliación extrajudicial administrativa, se ha ido introduciendo lentamente en la mentalidad de los servidores públicos, quizás por la preconcebida según la cual es mejor no comprometer por esta vía el erario público y esperar por lo tanto una sentencia judicial. Al respecto en el texto “La conciliación en Derecho Administrativo: editado por el Ministerio de Justicia y del Derecho” señala¹: ”En la mentalidad de muchos servidores públicos existe la creencia según la cual es mejor esperar una sentencia judicial que

conciliar, para así ni comprometer el erario a su cargo y disposición ni correr riesgos políticos. Con esta postura no se educa a la sociedad, que tiene que partir de un principio elemental para la convivencia: cuando una persona debe responder, y si su responsabilidad se logra por medio de la conciliación no sólo se transmite un discurso de paz, sino que se permite que el monto de la obligación se vea disminuido en bien del presupuesto público²”.

Debido a que están en juego diversas personas pertenecientes a la comunidad, la conciliación es relevante frente a las conciliaciones en otras materias del Derecho, porque en aras de dotar de herramientas del Estado y garantizar el acceso a la justicia de todo el conglomerado social, se expidió la ley 23 del 21 de marzo de 1991, norma en la cual se estableció la posibilidad de conciliar en las etapas judicial y prejudicial sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pudiera conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo por medio de las acciones previstas en artículos: **85** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de plena Jurisdicción) en:

- Asuntos laborales
- Multas
- Impuestos
- Licencias y otros actos

86 Acción de reparación directa. Por daños antijurídicos como consecuencia de:

- Un hecho administrativo
- Una omisión administrativa
- Una operación administrativa
- Ocupación de inmuebles por trabajos públicos

Por cualquier otra causa (manejo inadecuado de armas oficiales, fallo del servicio médico,

¹ República de Colombia Ministerio de Justicia y Derecho. La Conciliación en el Derecho Administrativo, 2^a Edición, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá 1998, Pág. 11.

² *Ibidem.*

enriquecimiento sin causa, falla del servicio de depósito y violación de derechos humanos)

87 Acción de controversias contractuales. Las partes de un contrato estatal podrán pedir:

- Que se declare su inexistencia
- Que se declare su nulidad
- Que se hagan las condenas o restricciones consecuenciales
- Que se ordene la revisión
- Que se declare su incumplimiento y se condene al responsable a pagar perjuicios
- Que se hagan otras declaraciones y condenas

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, la conciliación adquirió fundamento constitucional, al consagrarse en el artículo 116 que: “Los particulares pueden ser invertidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en los árbitros habilitados por las partes para preferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. En desarrollo de este artículo y con fundamento en el artículo 5º Transitorio de nuestra Carta Superior, se expidió el decreto 2651 de noviembre 25 de 1991 ampliando el campo de acción de la conciliación de la norma constitucional enunciada y reforzando su campo de acción. La Conciliación Prejudicial fue reglamentada por el Decreto 173 de 1993 regulando su trámite y desarrollo. En el año de 1998 se expide la ley 446 que impone como la legislación permanente, las normas sobre conciliación iniciada por el Decreto 2651 de 1991, además, modificó las normas sobre conciliación contenciosa administrativa contenida en la ley 23 de 1991. La ley 640 de 2001 reguló con mayor profundidad lo relativo a la conciliación reafirmando en forma concreta lo dicho hasta la fecha en conciliación en materia contenciosa administrativa.

A pesar de cierta oposición de funcionarios estatales a la figura de la conciliación y en

la lentitud como la figura ha operado en la rama del derecho, en la actualidad las instituciones del Estado la utilizan en gran medida aumentando el número de conciliaciones especialmente extrajudiciales administrativas. Con base en lo anterior es lógico preguntarnos que finalidad se busca hoy con la conciliación en lo contencioso administrativo: **¿Será la finalidad lo que se previó en la ley en lo relacionado con la descongestión de despachos judiciales?** O por el contrario se busca por medio de ello y concretamente por medio de la conciliación extrajudicial administrativa: **¿Reconocimientos de las obligaciones surgidas por fuera de la celebración de contratos estatales que se cancelan por medio de esta vía?** O será que se perdió la filosofía que orientó la figura cuyo objetivo inicial es buscar **¿una solución de los conflictos dentro de los principios de la filosofía liberal y pluralista que orientan a los Estados modernos?**

Nuestro estudio indudablemente buscará la solución de estos interrogantes que han surgido en el empleo de la figura de la conciliación en lo contencioso administrativo en nuestros días.

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN COLOMBIA DE LA CONCILIACIÓN

Como mecanismo alterno de resolución de conflictos, data desde 1.821, con la ley 3º de junio de ese año, en la cual “se prevenía a los alcaldes que deberían presidir unos juicios conciliatorios con las partes involucradas en controversia como obligatoria etapa a cumplir para poder acudir a juicio judicial³” y en el Código Civil de 1887, se abría el campo para que las personas pudieran renunciar a algunos de los derechos que les conferían las leyes (Art. 15 C.C.) ofreciéndose la posibilidad a los particulares para que realizaran conciliaciones

³ CASTAÑO GARCÍA, José. Tratado sobre conciliación. Editorial Leyer, Bogotá 2004, P. 22.

privadas y solucionaran sus controversias con la renuncia total o parcial de sus derechos susceptibles de disposición.

Así tenemos, que el primer antecedente en el derecho positivo colombiano se evidencia en materia laboral con la expedición de la Ley 120 de 1.921, establecida como discrecional, y posteriormente con el Código de Procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970, cuyo artículo 445, introduce la audiencia de conciliación como una instancia dentro del proceso verbal en materia civil.

Como ya se expresó en este escrito es **la ley 23 de 1991** la que inicia el desarrollo del artículo 116 constitucional al expresar la mencionada ley en el artículo 59 “podrán conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contencioso patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarián mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El Decreto 2651 de 1991 artículo 6º suspende la posibilidad de celebrar acuerdos conciliatorios cuando en sede judicial la controversia verse sobre acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 75 parágrafo 2º expresa: “en caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia determinada en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará en la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del tesoro nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 70 confirma lo establecido en el artículo 59 de la ley 23 de

1991; es decir, confirma la conciliación en lo contencioso administrativo en acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acción de Reparación Directa y acciones Contractuales. Así mismo, esta ley consagra la conciliación en la etapa PRE-arbitral. . También esta ley en su artículo 75 crea los Comités de Conciliación.

El Decreto 1214 del 2000 prohíbe a los centros de conciliación la realización de conciliaciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del código contencioso administrativo.

El Decreto 1908 del 2000 de nuevo autoriza conciliar a centros de conciliación en asuntos relacionados con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo: controversias contractuales.

La Ley 649 de 2001, en materia de conciliación contenciosa administrativa consagna:

- La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de acceder a la justicia contencioso administrativo.
- Instituye el requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acción de Reparación Directa y la acción Contractual.
- Fortalece y reglamenta a los centros de conciliación al autorizarlos a adelantar conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo.
- Consigna la exigencia de abogado en los trámites conciliatorios contencioso administrativo.
- Creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

La sentencia C-893 de 2001 declaró inexequible las conciliaciones en lo contencioso administrativo ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en la materia por las siguientes razones:

- Los conciliadores están permanentemente administrando justicia y la norma constitucional únicamente, permite el ejercicio transitorio de dicha prerrogativa.
- El trámite ante los centros de conciliación es oneroso y por ello viola el principio de igualdad.

* Vigencia de Normas

- Los artículos 70 y 71 de la ley 446 de 1998 no fueron derogadas por la ley 640 de 2001.
- Dispone el artículo 71 “cuando mediante acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del código contencioso administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”.

* Asuntos susceptibles de conciliación

De acuerdo a la normatividad vigente se puede conciliar en:

- **Asuntos de Carácter Particular**
- Asuntos en contenido patrimonial
- Asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Artículo 19 ley 640 “se podrán conciliar todos los asuntos que sean susceptibles de transacción y conciliación” (sentencia de dic. 12/91 Corte Suprema de Justicia “La conciliación tiene origen en el Derecho Internacional Público”)
- Conflictos de que conozca la jurisdicción contencioso administrativo a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

* Asuntos no susceptibles de conciliación

- **Derechos ciertos e indiscutibles** Sentencia C-910

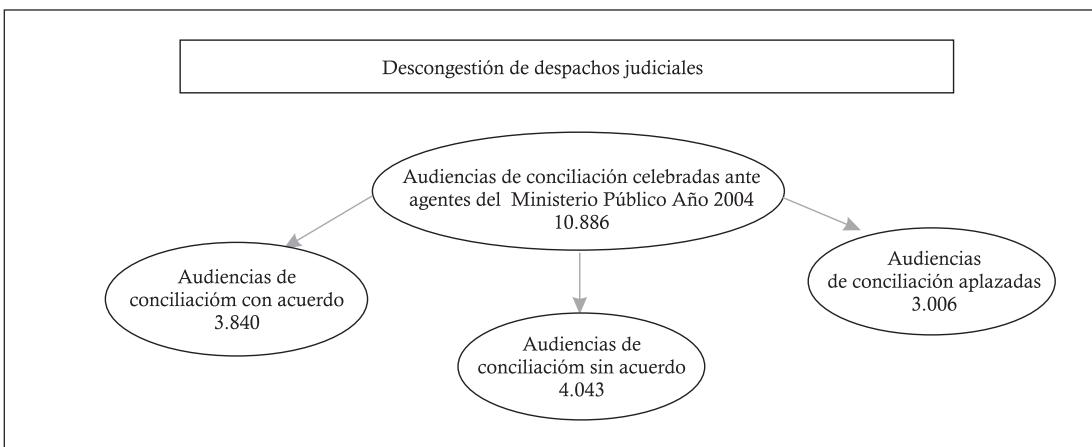
- **Derechos mínimos e intransigibles** (estado civil, alimentos futuros, derechos ajenos, derechos inexistentes, objeto ilícito, contratos prohibidos por las leyes)
- **Conflictos de carácter tributario.** Sentencia C-910 de septiembre de 2004. Artículos 38 y 39 de la ley 683. La amnistía opera cuando se ha configurado la obligación tributaria, frente al deudor incumplido o moroso.
- **Nulidad de actos administrativos.** Asuntos electorales
- **Revisión de cortas de la naturaleza.** Acción de definición de competencias administrativas.
- **Procesos ejecutivos.** Derivados de contratos estatales.
- **Cuando la acción haya caducado**
- **Cuando proceda la vía gobernativa.** Y no se hubiere agotado.

La Conciliación Contenciosa Administrativa⁴

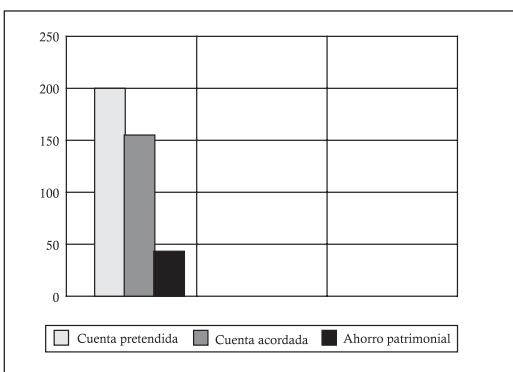
Ha sido analizada por las Altas Cortes la figura de la Conciliación, encontrándole asidero constitucional en particular en la Sentencia C-1195 de 2.001 de la Corte Constitucional que concluye que la justicia formal no siempre es efectiva, especialmente cuando no se han pre visto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos, o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos, cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales.

Despejado el campo jurídico, se pretende analizar el desarrollo de la figura de la Conciliación Contenciosa Administrativa como mecanismo alterno de resolución de conflictos y su

⁴ BUELVAS MENDOZA, Milton “La Eficacia de la Conciliación extrajudicial administrativo ante el tribunal Administrativo de Bolívar 2000-2003”.



Fuente: Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado



Fuente: Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado

aplicación por parte de las Entidades Estatales, los particulares y la jurisdicción Contenciosa Administrativa en nuestro Estado.

A manera de ejemplo como parte de la investigación en este aspecto podemos emitir los siguientes datos para el año 2004 según datos de la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado:

AHORRO PATRIMONIAL

Cuantía Pretendida: \$355.417.732.333

Cuantía Acordada: \$300.967.402.429

Ahorro Patrimonial del Estado: \$545.450.329.914

Ahora, ¿cómo se desarrolla la conciliación extrajudicial administrativa en cada acción, según la ley y la jurisprudencia? Si se trata de **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, puede la administración una vez valore la conveniencia o inconveniencia del acto, sin definir sobre su legalidad; porque no obstante la disposición habla de los actos revocables y el Consejo de Estado ha dicho que en los casos de declaratoria de insubsistencia de servidores públicos, no es procedente porque ella pone “fin a una relación laboral, y solo a través de un nuevo nombramiento con efectos hacia el futuro o por sentencia judicial podrá realizarse”, afirmando que no es posible acuerdos en los que la administración se compromete a nombrar nuevamente al funcionario y pagarle los salarios entre la insubsistencia y la revocatoria, o la indemnización de perjuicios en el evento en que no se acuerde el nombramiento, impedimentos que no surgen del tenor de la ley, porque la revocatoria es apenas un requisito, para proceder a la conciliación sobre sus efectos, que son éstos mismos.

Si se concilian los efectos del acto susceptible de la revocatoria, estos son los que constituyen restablecimiento del derecho como pretensión controvertible; asunto resuelto por la ley 446

de 1.998, en su artículo 71 y el decreto 2511 de 1.998, en su artículo 2, cuando preceptúan que si media acto administrativo de carácter particular podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da algunas de las causales del artículo 69 del código contencioso administrativo, evento en el cual una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto sustituido por el acuerdo logrado; adiciona así el artículo 62 de la ley 23 de 1.991, limitando la conciliación en la acción de nulidad y establecimiento del derecho, sólo sobre los efectos económicos del mismo.

Cuando se trata de **la Acción de Reparación Directa**, que da lugar al contencioso por falta o falla en el servicio; por ventaja patrimonial obtenida por el ente público, dentro del concepto de enriquecimiento sin causa, de tal manera que si se configuran sus elementos que lo caracterizan, existe la posibilidad de que la administración reconozca en una conciliación que debe reparar el daño causado, si se cumplen los tres elementos: Que exista un enriquecimiento; un empobrecimiento correlativo y ese desequilibrio no tenga una causa jurídica.

En materia extracontractual, no serían viables las conciliaciones en las que no aparezcan los elementos de la responsabilidad, por ser violatorio del principio de legalidad y de la imposibilidad del Estado de pagar sumas que no debe.

En consecuencia durante el trámite de la conciliación deben existir suficientes indicativos de la responsabilidad estatal, lo mismo que de los presupuestos procesales que permitan prever una sentencia de fondo condenatoria; es decir, mostrar con claridad la existencia de un daño antijurídico, la actividad administrativa y el nexo causal entre ellos.

La ley señala en determinados casos, el género de responsabilidad, como cuando se basa en la responsabilidad objetiva si es por depósito de

mercancías; en donde lo que se discute es el daño indemnizable, para el acuerdo conciliable: En otros casos, la escogencia está guiada por las tendencias jurisprudenciales, como sucede con la teoría de la falla presunta, en varios campos de la responsabilidad administrativa, habrá mayor flexibilidad en cuanto el virtual resultado de la sentencia es más incierto y el espacio de la discusión conciliatoria será más amplio: En todo caso, el solicitante busca se le reconozcan tanto los perjuicios morales, como los materiales, y en los tribunales son aprobadas las conciliaciones en las cuales los afectados hayan probado su legitimación, la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la entidad.

La otra **Acción** contenciosa que permite la conciliación, es la **Contractual**, referente a la contratación estatal reglada por la ley 80 de 1.993, definido como aquel en que una de las partes sea una “entidad estatal” en los términos contenidos en el artículo 2 de dicha normatividad, en concordancia con los artículos 75 y 77 de la misma; por lo que son sujetas de ventilarse en la conciliación extrajudicial administrativa, aquellas pretensiones que partiendo de la existencia de un contrato estatal impliquen, además el reconocimiento de una responsabilidad de una de las partes contractuales frente a la otra y de la indemnización patrimonial a que el perjuicio tendría derecho frente a una solución judicial equivalente.

Incluyese en ésta acción y por tanto susceptible de ser conciliables, los que sean consecuencia de los actos que se profieran “con motivo u ocasión de la actividad contractual”.

En general, una conciliación debidamente aprobada por el Procurador, constituye un reconocimiento de responsabilidad, una condena aceptada por las partes y homologadas por el juez administrativo, del Tribunal Administrativo correspondiente, quien la reviste de cosa juzgada, de tal suerte que para efectos del

artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, estará la entidad pública para ejercitar la acción reversiva.

Y encontramos en el estudio tomado como referencia en el año 2004, el agente del Ministerio Público adelanto en Colombia 10.886 conciliaciones de las cuales hubo en 3.840 acuerdos; no hubo acuerdo en 4.040 y se aplazaron 3.006. En las conciliaciones que llegaron a feliz término se logró un ahorro en el patrimonio del Estado de \$54.450.329.914.

Además de lo enunciado es bueno recordar que la conciliación también nos ofrece en materia contencioso administrativo los siguientes beneficios:

- **Suspensión de la caducidad**, hasta por tres meses.
- **Definición del problema jurídico**; precisión de las pretensiones
- **Nueva forma de “agotamiento de la vía gobernativa”**
- **Eliminación de costos**; gratuidad del trámite

CONCLUSIÓN

Colombia es pionero en la solución alterna de conflictos en el Derecho Administrativo. No obstante, existe aún en el medio jurídico, reparos a la aceptación plena de esta institución, en razón al interés público que se ventila en su totalidad de las relaciones jurídicas que el Estado establece con los particulares por ser una figura de poca divulgación en cuanto a su eficacia como efectivamente si lo es.

El auge en el uso del mecanismo de la conciliación es también consecuencia directa de la creciente imagen negativa que tienen los ciudadanos del servicio de la justicia ordinaria, que difieren de este, y por tanto buscan acudir a otras vías para resolver sus conflictos, pues estas vías aparecen no solo como alternas al

litigio judicial, sino alternas al propio conflicto que significa tratos con el Estado.

Se pretende por medio de esta investigación convertirse en herramienta de trabajo la conciliación para quienes lo deseen; por eso no solo se profundizara en el análisis normativo y jurisprudencial de la figura en lo contencioso administrativo sino que permitirá a los conciliadores, a los apoderados, a los funcionarios públicos y a todos aquellos que pretendan ahondar en el ejercicio de los métodos alternos de solución de controversias dentro de un marco de legalidad y conocimiento jurídico que reduzcan los costos económicos que representan los procesos y que permite la racionalización de las funciones públicas en esta área.

Este trabajo encuentra justificación en la necesidad de presentar al país un análisis serio y completo que permita un debate académico responsable sobre la transformación que ha operado en la conciliación contencioso administrativo, la posición adoptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre el particular y las ventajas y las debilidades que a la luz de la realidad administrativa observan los operadores de la figura.

Finalmente se pretende motivar a los funcionarios de nuestro Estado al empleo más frecuente de la figura de la conciliación en lo contencioso administrativo por los beneficios económicos que representó la utilización correcta de la figura a favor de todos los que vivimos en nuestra amada Patria

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA CARBONELL, Antonio. Sentencia C-160 de marzo de 1.999. Expediente D-2155.

Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 68, 82, 85 y 87 de la ley 446 de 1.998 y artículo 25 de la ley 23 de 1.991.

BERTIN RAMÍREZ, Luis Edinson. Cartilla sobre conciliación administrativa. Procuraduría General de la Nación. Bogotá 1999, Pág. 63

CEPEDA, Manuel José. Sentencia C-1195 de 2.001. Expediente D-3519. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la ley 640 de 2.001.

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá 1.998. Grupo Editorial Leyer. Décima quinta edición.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 640 de 2.001. Por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá 2.002. Grupo Editorial Leyer.

Decreto 2511. Reglamentación de la conciliación extrajudicial administrativa en materia laboral. Bogotá 1.998. Grupo Editorial Leyer.

Decreto 1122. Establece que sólo se podrán adelantar conciliaciones administrativas extrajudiciales ante el Ministerio Público. Bogotá 1999. Grupo Editorial Leyer.

Decreto 1818 de 1.998. Estatuto de mecanismos alternativos para la solución de conflictos. Bogotá 1999. Grupo editorial leyer.

Decreto 2651 de 1.991. Descongestión de despachos judiciales. Bogotá 1999. Grupo editorial leyer.

GARCÍA GUARÍN, Juan Alberto. La conciliación administrativa en Colombia. Tesis de grado Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Facultad de jurisprudencia. 2004. Pág. 128.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Franklin S. La conciliación en derecho administrativo. Bogotá 2004. Editorial universidad externado de Colombia.

HENAO PÉREZ, Juan Carlos. La conciliación en el Derecho Administrativo. Ministerio de Justicia y del Derecho. Programa para la Administración de Justicia. FES. AID. 2^a Edición, Bogotá 1988

HERNÁNDEZ, José Gregorio. Sentencia C-188 de 1.999. Bogotá 1.999. Corte Constitucional.

Expediente D-2191.

JUNCO VARGAS, José Roberto. La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales. Bogotá 2002. Editorial Temis s.a.

Ley 23 de 1991. Conciliación contenciosa administrativa. Bogotá 1999. Grupo editorial leyer.

SEGUNDO GARCÍA, Franklin. La conciliación en el Derecho Administrativo. ¿Un reto para la justicia administrativa? Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2004.